REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700065
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FLOR MARINA CALDERÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	GREGORIO ALBERTO LOZANO MUÑOZ

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800520
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HALCÓN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	RAÚL FLÓREZ PÉREZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Guayacundo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.078.367.306 y portadora de la tarjeta profesional 222.882 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **TENER** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Daniel Jared Vela Pérez.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800719
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HALCON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR YESID ALVARADO FORERO RUTH NATALIA PINILLA SÁNCHEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Guayacundo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.078.367.306 y portadora de la tarjeta profesional 222.882 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **TENER** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Daniel Jared Vela Pérez.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800721
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	YENIFER VELÁSQUEZ GUERRERO

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Alberto Castillo Poveda contra Yenifer Velásquez Guerrero.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800765
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MR BOOK EDITORIAL S.A.S. FERMOR SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	ADRIANA LUCÍA ORTIZ TORRES LUCIANO ANDRÉS ORTIZ TORRES

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por MR Book Editorial S.A.S. Y Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. contra Adriana Lucía Ortiz Torres y Luciano Andrés Ortiz Torres.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800783
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.

En escrito que antecede, la parte actora allegó notificación por aviso sin haber agotado el trámite de envío de comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y por ello no será tenida en cuenta. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800816
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO	LUZ MARINA GARCÍA FORERO HENRY CORREA BECHARA

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 23 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Las Quintas del Parque P.H. y en contra de Luz Marina García Forero y Henry Correa Bechara, quienes se notificaron por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $400.000.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900046
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	EDUARDO VARELA TENORIO
DEMANDADO	JEFFER ARLEY SANDOVAL SANDOVAL MERCEDES CÁCERES CORDERO

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal de informar la suerte del acuerdo conciliatorio a que arribaron las partes el 4 de junio de 2019.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900135
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO	LAURA ELIZABETH BELLO SARMIENTO PAULA ISABEL ABELLO SARMIENTO

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Arrayanes de Río Frio P.H. contra Laura Elizabeth Bello Sarmiento y Paula Isabela Bello Sarmiento.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900178
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARÍA ÁLVAREZ DE ÁNGEL

Atendiendo la petición que antecede se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder a la apoderada de la parte demandante, abogada Alicia Alarcón Díaz identificada con tarjeta profesional 43.082 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900185
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA FERRO ALDANA
DEMANDADO	HÉCTOR ALONSO RINCÓN MORA

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal de informar la suerte del acuerdo conciliatorio a que arribaron las partes en audiencia de 21 de octubre de 2019.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900206
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO	GABRIEL PÉREZ HUERTAS

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar".*

En el caso concreto las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

SEGUNDO: Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900252
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESENIA TURMEQUE RÍOS
DEMANDADO	INERIORES HZ S.A.S.

Atendiendo la petición que antecede se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder al apoderado de la parte demandante, abogado Andrés Javier Muñoz Hernández, identificado con tarjeta profesional 198.644 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900334
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAISON DE JESÚS ALEMÁN
DEMANDADO	JAIDER ALBERTO DE LA CRUZ REGALADO

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 21 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Daison de Jesús Alemán y en contra de Jaider Alberto De la Cruz Regalado, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.200.000.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900359
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
DEMANDADO	FRANCY LILIANA FRADE ROCHA YOVANY RODRÍGUEZ ABELLA

Como quiera que fue efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados Francy Liliana Frade Rocha y Yovany Rodríguez Abella, por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900401
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO PINARES DE CHÍA
DEMANDADO	CAROLINA CALDERÓN AGUILAR MAURICIO BAYONA PULIDO

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Pinares de Chía contra Carolina Calderón Aguilar y Mauricio Bayona Pulido.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900408
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SANDRA LUCÍA CASTILLO RAMÍREZ

En escrito que antecede, las partes solicitaron suspensión del proceso, petición que será despachada favorablemente. No obstante no habrá lugar a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues se notificó de forma personal. Tampoco habrá lugar a levantar la medida cautelar de embargo de salario como quiera que no ha sido decretada. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 36 meses, suspensión que empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, ni a levantar medida cautelar de embargo de salario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900602
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO	KELLY JOHANNA GARRIDO MARTÍNEZ

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. se **ORDENA** la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900625
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. YENNY YOMARA BÁEZ ORTIZ LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificado personalmente al demandado Leonardo Fabio Sánchez González (fl. 23 c-1), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

SEGUNDO: **AGREGAR** al expediente la comunicación para notificación personal de los demandados, debidamente diligenciadas.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900636
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ELIZA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	OMAR ALBERTO TORRES OMAR HERNÁN ALBERTO DELGADO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificado personalmente al demandado Omar Hernán Alberto Delgado (fl. 28 c-1), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900638
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RODRIGO ARTURO SÁNCHEZ QUINTANA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el escrito allegado por el operador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición Asemgas L.P., informando que fue aceptada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el señor Rodrigo Arturo Sánchez Quintana, demandado dentro del proceso de la referencia, dando inicio al correspondiente Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, razón por la cual se suspenderá el presente proceso, dando aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Por consiguiente, no es dable realizar ninguna actuación con posterioridad a la aceptación, según lo dispone el art. 548 *ibídem*, por lo que se ordenará agregar al expediente sin más trámite el escrito allegado por la parte actora el 8 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia mientras se resuelve la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el deudor Rodrigo Arturo Sánchez Quintana que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición Asemgas L.P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin más trámite el escrito presentado el 8 de julio de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900660
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDGAR CAMILO GIL SOCHA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL DORIS AMANDA GIL SOCHA OMAR ARTURO GIL SOCHA HÉCTOR ERNESTO GIL SOCHA JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA MIGEL ALFONSO GIL SOCHA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, el demandado Jairo Enrique Gil Socha presentó contestación de demanda formulando excepciones en oportuno término, la cual se tramitará una vez se encuentre trabada la litis. De otro lado, se ordenará oficiar a Instrumentos Públicos para obtener la información requerida por la Agencia Nacional de Tierras. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificado personalmente al demandado Jairo Enrique Gil Socha. (fl. 36)

SEGUNDO: **TENER** por contestada oportunamente la demanda por el señor Jairo Enrique Gil Socha, a la cual se le impartirá trámite una vez se encuentre trabada la litis.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 81.721.133 y portador de la tarjeta profesional 218.234 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado Jairo Enrique Gil Socha dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

CUARTO: **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aporte a la Agencia Nacional de Tierras los documentos solicitados por dicha entidad (fl. 40). El oficio será enviado por cuenta de la parte actora, quién además asumirá los costos que implique el trámite.

QUINTO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a la notificación de la parte demandada y así mismo, diligencie el oficio de que trata el ordinal CUARTO de esta providencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900687
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	ANDREA VICTORIA GARCÉS SOTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio proveniente de la sociedad Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

SEGUNDO: OFICIAR a Servicios Integrados Automotriz S.A.S. informando que la parte demandante Finesa S.A. solicitó en su libelo demandatorio que el vehículo objeto de aprehensión fuera entregado en la Calle 20B No. 43ª-60 Int 4 Barrio Ortenzal – Bogotá, y así fue decretado. En el oficio se indicarán los datos de notificación de la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900737
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CARMEN ELIZA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	OMAR HERNÁN ALBERTO DELGADO OMAR ALBERTO TORRES

Atendiendo las notificaciones allegadas por la parte actora, se ordenará agregarlas al expediente, para los fines legales pertinentes. De otro lado, en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42 y 132 del C.G.P., el Despacho advierte que el auto admisorio no incluyó al demandado Omar Alberto Torres, error que será corregido en los términos del artículo 286 *ibídem*, cuya notificación se efectuará por estados, por encontrarse debidamente trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente las diligencias para notificación personal y notificación por aviso de los demandados, debidamente diligenciadas.

SEGUNDO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificados por aviso a los demandados Omar Alberto Torres y Omar Hernán Alberto Delgado, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

TERCERO: **CORREGIR** el numeral 1 del auto de 12 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

> *"1. ADMITIR para su trámite la anterior demanda de restitución de bien inmueble, impetrada por Carmen Eliza González de Rodríguez propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria La Gloria en su Casa y en contra de Omar Hernán Alberto Delgado y Omar Alberto Torres".*

CUARTO: En firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201910031
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LIDA CENAIDA QUEVEDO ORTEGA

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por esta razón, no es posible reprogramar la diligencia comisionada en el proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de secuestro según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201910052
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA QUEZADA SERRATO

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por esta razón, no es posible reprogramar la diligencia comisionada en el proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de entrega según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201911005
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	MARÍA TERESA SÁNCHEZ FORERO
CONVOCADO	JAKELINE DELGADO PEÑA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para surtir la diligencia en que se practicará interrogatorio de parte a la convocada, señora Jakeline Delgado Peña el día 9 de Diciembre de 2020 a las 2:30 pm.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las notificaciones conforme a lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2020, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se precisa que la presente providencia se notificará a la parte demandada en el mismo término, en la forma prevista para la notificación del auto que admitió la solicitud de prueba extraprocesal, so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000108
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO DÍAZ MANZANO

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó corrección de auto, no obstante, de revisión de las pretensiones de la demanda el Despacho advierte que existe correspondencia entre lo solicitado y lo decretado, como quiera que frente al pagaré de fecha 21 de diciembre de 2016 se solicitó librar mandamiento por valor de $10.474.410.

Así las cosas, se denegará la solicitud de corrección al no existir un yerro puramente aritmético o de omisión o cambio de palabras en los términos del artículo 286 del C.G.P., y en caso de existir alteración de las pretensiones la parte actora tendrá que presentar la respectiva reforma de demanda con los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., entre ellos, presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de corrección de auto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000116
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO VALBUENA SUTA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000122
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANA CECILIA GONZÁLEZ ESPINOSA
DEMANDADO	HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ ESPINOSA

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda formulada el 3 de marzo de 2020, la señora Ana Cecilia González Espinosa pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de enero de 2017 con el señor Héctor Julio González Espinosa, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 31-27 lote 196 Manzana Q de este municipio (fls. 9 a 12).

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el señor Héctor Julio González Espinosa como arrendatario le pagaría mensualmente $650.000 a título de renta, y que desatendió dicha obligación, pues no ha cancelado los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.

2. Por auto del 10 de marzo de 2020 se admitió la reseñada demanda (fl. 15), providencia que fue notificada personalmente a la demandada (fl. 16), quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana "*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*"

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 25 de enero de 2017 cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 31-27 lote 196 Manzana Q de Chía

(Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar $650.000 mensuales a título de renta (fls. 2 a 6).

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario se encontraba en mora de pagar los cánones de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su cocontratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, la arrendadora estaba facultada jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Héctor Julio González Espinosa, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $880.000.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de enero de 2017 entre Ana Cecilia González Espinosa, como arrendadora, y Héctor Julio González Espinosa, como arrendatario, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 31-27 lote 196 Manzana Q de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al señor Héctor Julio González Espinosa que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los

5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

TERCERO: Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $880.000.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000125
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS HERNANDO RICARDO GONZÁLEZ RUBIO
DEMANDADO	CRISTIAM HAROLD ÁVILA ACEVEDO MAYERLE OTÁLORA ALFONSO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000129
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	HUMBERTO ALFONSO MOJICA ESPITIA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LONGAS PERDOMO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000132
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSÉ DE LOS ÁRBOLES
DEMANDADO	JAVIER DANILO PINILLA RODRÍGUEZ MARÍA NAZLY SÁNCHEZ GARCÍA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Según fue solicitado por la parte actora, se autoriza su devolución al señor Daniel Rueda Gómez.

TERCERO: **DESANOTAR** del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000141
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO TOVAR FANDIÑO
DEMANDADO	AUTOCARESS S.A.S.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010002
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LUCÍA BARBOSA CHILITO

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por esta razón, no es posible reprogramar la diligencia comisionada en el proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de secuestro según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010005
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	INVERSIONES CALARGA S.A.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por esta razón, no es posible reprogramar la diligencia comisionada en el proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de secuestro según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010007
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SERINCON S.A.S. PEDRO CÉSAR NICHOLLS RESTREPO

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por esta razón, no es posible reprogramar la diligencia comisionada en el proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de secuestro según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202011002
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	VICENTE GARCÍA TOVAR
CONVOCADO	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para surtir la diligencia en que se practicará interrogatorio de parte al representante legal de Aliadas para el Progreso S.A.S., señor Jorge Libardo Duarte Ballesteros, o quien haga sus veces, el día 10 de Septiembre de 2020 a las 2:30 pm.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las notificaciones conforme a lo ordenado en auto de 6 de febrero de 2020, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se precisa que la presente providencia se notificará a la parte demandada en el mismo término, en la forma prevista para la notificación del auto que admitió la solicitud de prueba extraprocesal, so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202011003
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO
CONVOCADO	RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para surtir la diligencia en que se practicará interrogatorio de parte al convocado, señor Raúl Hernández Hernández el día 29 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las notificaciones conforme a lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2020, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se precisa que la presente providencia se notificará a la parte demandada en el mismo término, en la forma prevista para la notificación del auto que admitió la solicitud de prueba extraprocesal, so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria